



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
Demandado : RODRIGO CELADA CICERY y YESID CELADA
CARDOSO
Radicación : 2020-00042-00

I.- ASUNTO

Resolver la solicitud de control de legalidad del proceso, ante la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, en proveído del 03 de mayo de 2021, sin atender que en el término otorgado se cumplió la carga procesal impuesta de notificar a la parte demandada.

II.- CONSIDERACIONES

A fin de resolver la petición de la parte demandante, se procede a revisar las actuaciones surtidas, así, en proveído del 27 de enero de 2020, se dispuso librar mandamiento ejecutivo y decreto de medida cautelar; en auto del 02 de marzo de 2020, se ordenó la comisión de secuestro, como también se requirió a la parte actora, y mediante auto del 03 de mayo de 2021, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Ahora, conforme a los anexos allegados a la petición, se observa lo siguiente:

- memorial de la parte demandante, vía correo electrónico institucional, de fecha 26 de agosto de 2020, allegando certificación de la empresa de mensajería SURENVIOS, de la notificación por aviso recibida por YESID CELADA CARDOZO el 08 de julio de 2020.

- Memorial de la parte demandante, vía correo electrónico, de fecha 7 de abril de 2021, allegando certificación de notificación por aviso por conducto de la empresa SURENVIOS, recibida por YESID CELADA CARDOSO, el día 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforma a la normatividad reguladora de control de legalidad, artículo 132 del Código General del Proceso, señala, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En esa medida, obsérvese que si bien el auto de requerimiento a la parte accionante data del 02 de marzo de 2020, y que a partir del 16 de igual mes y año se suspendieron los términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria que afronta el País, reanudados desde el 01 de julio de 2020, se avizora que la gestión de notificación se realizó únicamente al demandado YESID CELADA CARDOZO, la que en efecto fue recibida el 08 de julio de 2020, conforme a la constancia allegada de la empresa de mensajería SURENVIOS; sin evidenciarse actuaciones dirigidas al cumplimiento de la carga procesal impuesta en su totalidad, pues en los memoriales remitidos del 26 de agosto de 2020, y 07 de abril de 2021, nada mencionó respecto de la notificación del demandado RODRIGO CELADA CICERY, igualmente como demandado en el presente asunto.

Así las cosas, no resulta de recibo, como lo invoca el demandante, sanear vicio alguno o irregularidad del proceso, ante la omisión de contabilización del término para el traslado de la demanda al notificado por aviso YESID CELADA CARDOZO, a efecto de continuar con el trámite para ordenar seguir adelante con el proceso, pues resulta imperativo recordar que dicha etapa procesal, solo sí, es pertinente una vez se encuentre notificada en su totalidad la parte demandada, lo que incluye al demandado RODRIGO CELADA CICERY, quien no fue notificado, y ni siquiera en los memoriales allegados antes citados se refirió sobre el particular.

El proveído del 03 de mayo de 2021 no evidencia proceder que vulnere derecho fundamental alguno al demandante, pues el auto de requerimiento del 02 de marzo de 2020 es claro en torno a la carga procesal impuesta, consistente en notificar a la totalidad de la parte demandada, y habiendo transcurrido el tiempo suficiente y necesario para ello, no lo logró el accionante, pues la circunstancia de la notificación por aviso al demandado YESID CELADA CARDOZO no satisface lo ordenado, y ni siquiera la explicación que ahora brinda, de estarse a la espera de la contestación de la demanda de aquél, pues aun es un hecho que difiere de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación que tenía, notificar a la parte demandada, sin que tenga ningún asidero que ahora, ante la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, solicite prescindir del demandado faltante por notificar, señor RODRIGO CELADA CICERY, no puede pretender el apoderado que después de terminado y archivado el proceso, a través de un control de legalidad pretenda retrotraer términos preclusivos que le fueron otorgados, máxime cuando tuvo oportunidad de hacerlo durante todo el año transcurrido después del requerimiento, y aunado a ello, el proveído le fue notificado mediante estado electrónico de mayo de 2021, cobrando ejecutoria el mismo ante su total silencio, lo que significa que no hizo uso de todos los espacios y/o garantías procesales que le fueron brindados y con los que contaba para alegar las circunstancias que le endilga al proveído, ya debidamente ejecutoriado, y terminado el proceso.

Así las cosas, no habiéndose incurrido en error alguno, no resulta procedente en los términos del artículo 132 del C.G.P., realizar algún control de legalidad a fin de corregir o sanear el indicado vicio por el demandante.

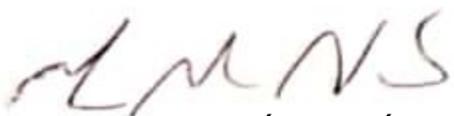
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de control legalidad al auto del 3 de mayo de 2021, conforme se motivó.

SEGUNDO.- DISPONER que en firme el presente proveído, regrese el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co